

comisariás y del Puesto de Socorros;

VII. Expedir los certificados correspondientes y redactar la parte de las actas de descripción é inventario que se relacionen con las cuestiones ó puntos médico-legales del caso, teniendo presente á este efecto, que los primeros datos que se relacionan con el suceso y los primeros signos, son los que deben servir como base del procedimiento ulterior y considerarse como el eje de todos los trabajos periciales para determinar la responsabilidad de los delinquentes, y que por tanto, nunca serán excesivos el celo y la escrupulosidad para presentarlos con sus más minuciosos detalles;

VIII. Emitir en el certificado detallado que deben presentar en cada caso, dictamen sobre la clasificación probable de las lesiones, sobre todo, si por algunas circunstancias especiales se puede hacer difícil, después de la curación, la apreciación de los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad;

IX. Obsequiar las indicaciones de los comisarios, así como las instrucciones que por conducto de los jueces reciban de los médico-legistas y del consejo médico legal en asuntos de su resorte;

X. Vigilar que á los lesionados se les atienda con todo cuidado durante su permanencia en el Puesto de Socorros, y que sean conducidos á la mayor brevedad y con las comodidades y precauciones necesarias al correspondiente hospital;

XI. Llevar los ligros siguientes:

*De lesionados*, en donde se asentará:

Primero. La hora en que se recibió al lesionado;

Segundo. Los auxilios que se le prestaron;

Tercero. Copia de los certificados de las lesiones;

Cuarto. El artículo del Código Penal en que se estime comprendida la lesión;

Quinto. La hora en que se entregó al lesionado, ya curado.

*De certificados de defunción*, en el que se copiarán los que se expedieren, haciendo constar, en columna especial para el efecto, las observaciones que se estimen necesarias;

XII. Remitir diariamente al jefe del servicio médico, una noticia pormenorizada del movimiento habido durante las veinticuatro horas anteriores, contadas de ocho á ocho de la noche, especificando el personal que cubrió el servicio, los nombres de los lesionados que se hayan atendido, los certificados de defunción ó de reconocimiento expedidos, las actas del levantamiento de cadáveres y los enfermos que hayan sido remitidos al hospital;

XIII Remitir mensualmente al jefe del servicio un estado que comprenda el movimiento habido durante el mes, en lo relativo á los ramos que expresa el inciso que precede y además el movimiento de medicinas y útiles, expresando las reparaciones que éstos necesiten y la exis-

tencia que resulte de aquella para el mes siguiente.

Art. 9° Son obligaciones de los practicantes:

I. Hacer por turnos guardias de doce horas;

II. Presentarse, aun cuando no estén de guardia, á la hora en que sean llamados por alguno de los médicos, ó cuando ocurra algún incendio, terremoto ú otra desgracia de importancia que pueda hacer necesarios sus servicios.

III. Presentarse al comenzar la guardia anterior á la que les corresponda, á fin de que si faltare el de turno, lo substituya el que le sigue;

IV. Auxiliar á los médicos en el desempeño de sus obligaciones, y cumplir las comisiones que éstos les den en asuntos del servicio;

V. Vigilar á las enfermeras y á los mozos para que cumplan sus obligaciones;

VI. Lleva, el que fuere designado como ecónomo, una nota especial de las medicinas y útiles, dando inmediata cuenta de las faltas que notare;

VII. Justificar en los primeros quince días de cada año escolar, que en el examen del anterior fueron aprobados en la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 10° Las obligaciones de las enfermeras son las que siguen:

I. Hacer, por turno, guardias de doce horas;

II. Ayudar á los médicos en la

asistencia de los lesionados y en la práctica de las operaciones.

Art. 11° Los mozos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Estar continuamente en el Puesto de Socorros, del que no podrán separarse si no es con licencia del médico de guardia;

II. Obedecer sin demora las órdenes del médico y del practicante de guardia;

III. Cuidar de la conservación de las camillas;

IV. Asear cuidadosamente el local del Puesto de Socorros.

Art. 12° Cuando los médicos, practicantes, enfermeras y mozos no estén presentes á las horas señaladas para el servicio, la falta se castigará con la pérdida del sueldo correspondiente á dos días, y si continuare la falta por más de tres días sin la licencia respectiva, ese hecho motivará la pérdida del empleo.

Art. 13° La falta del cumplimiento de otras obligaciones se castigará con la imposición de multas equivalentes al importe del sueldo de uno á diez días.

Art. 14° Cuando á juicio del jefe del servicio médico, la falta acredite que el faltista sea suspendido ó destituido, lo propondrá exponiendo las faltas que se hubieren cometido.

Libertad y Constitución. México, 25 de noviembre de 1909.—*Corral*.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se



ha servido aprobar la siguiente adición al reglamento del servicio médico de comisaría:

Serán enviadas al Puesto de Socorros las personas que tengan alguna de las siguientes lesiones:

I. Fracturas de la bóveda del cráneo con hundimiento que determine fenómenos de compresión, hemorragias intracraneanas ó fracturas expuestas;

II. Heridas penetrantes de pecho con fenómenos de hemotórax ó asfixia por colapso pulmonar ó hemorragias intratorácicas;

III. Heridas penetrantes de vientre con lesión de las vísceras encerradas en la cavidad abdominal, hemorragias internas ó hernia de las vísceras.

IV. Ruptura de las vísceras por grandes fracturas ó desgarradura de la vejiga, riñón, hígado, bazo, etc.;

V. Fracturas del esqueleto toracoabdominal;

VI. Heridas por machacamiento y fracturas expuestas de los miembros.

Al enviar enfermos al Puesto de Socorros tendrán presente los médicos de comisaría que deberán proceder á la práctica de las curaciones con todo esmero y de igual modo que si el lesionado hubiera de ser enviado al Hospital Juárez.

El Puesto de Socorros esta únicamente destinado para la práctica de operaciones que en la actualidad no es posible hacer en las secciones médicas y de ninguna manera de-

be servir para reducir las labores del médico de comisaría.

Libertad y Constitución. México, 25 de noviembre de 1909.—*Corral.*

SECCIÓN CUARTA.

*Circular.*

Con objeto de que los delegados sanitarios en funciones de inspectores de inmigración tengan una regla uniforme para apreciar cuándo han cumplido debidamente las empresas navieras que transportan inmigrantes trabajadores, la obligación que les impone la frac. I del art. 22° de la ley de inmigración, esta secretaría sometió al dictamen del Consejo Superior de Salubridad la opinión emitida por el primer delegado en el puerto de Veracruz y según la cual se debería exigir que cada barco tuviera: un aparato Clayton, para la desinfección del buque mismo, una estufa sistema Genestá & Herscher, para la desinfección de ropa y objetos de uso, y un aparato vaporizador de formaldehida para la desinfección de las telas que puedan sufrir deterioro.

La comisión de Epidemiología y Desinfección, en dictamen que aprobó el Consejo Superior de Salubridad, fué de opinión que no es necesario exigir los tres aparatos indicados por el primer delegado en Veracruz, si no que se puede considerar suficiente el aparato Marot para la desinfección de toda clase de ob-

jetos. Dicho dictamen, en la parte conducente, dice:

«Para hacer la desinfección del buque, el medio más seguro y práctico es la fumigación con ácido sulfuroso que mata á las ratas, á toda clase de insectos y á todos los gérmenes patógenos que desarrollan las enfermedades transmisibles que puedan venir del Asia. El medio más sencillo para producir ácido sulfuroso y que se ha empleado hasta estos últimos años en que se han inventado aparatos especiales para este género de desinfecciones, consiste en quemar el azufre en vasijas apropiadas dentro del espacio por desinfectar cerrándolo herméticamente durante cierto tiempo para dejar obrar el gas. Este método tan sencillo y barato tiene el inconveniente de ofrecer peligros de incendio y ser con frecuencia insuficiente por la dificultad que hay en quemar todo el azufre que se necesita para obtener una buena desinfección. Por estas razones se tiende á abandonar en la actualidad este método imperfecto y á substituirlo por otros que no ofrezcan los inconvenientes antes dichos.

«Los aparatos más recomendados en la actualidad para hacer de una manera segura y sin peligro la desinfección de grandes espacios por medio de la anhidrida, son el de Clayton y el de Marot. En el primero se quema el azufre fuera del lugar por desinfectar en un horno especial para obtener la anhidrida sulfurosa, se hace pasar el gas por

un refrigerador y se lanza ya enfriado al local por medio de ventiladores que hacen al mismo tiempo la aspiración del aire del local obligándolo á circular sobre el azufre en ignición para que se cargue más y más del desinfectante y vaya uniformándose la mezcla. El gas obtenido con este aparato se llama gas Clayton y es muy activo para la destrucción de las ratas, insectos y aun de algunos gérmenes patógenos.

«En el aparato de Marot se utiliza el ácido sulfuroso líquido que se obtiene ya preparado y purificado en el comercio, contenido en recipientes de aceromas más ó menos grandes, el cual es lanzado por medio de ventiladores al espacio por desinfectar, haciéndolo pasar antes por un tubo de cristal en donde se producen chispas eléctricas que le comunican al gas propiedades especiales que lo hacen mucho más activo como desinfectante, según lo han demostrado las experiencias llevadas á cabo por Chantemesse en Francia y por otros experimentadores en diversos países de Europa y América. En este aparato se hace también la aspiración del aire del local para cargarlo más y más con el desinfectante y uniformar la mezcla, pudiendo llegarse hasta la saturación, cosa que no se obtiene con el de Clayton. El gas obtenido con este aparato se llama gas Marot; tiene propiedades bactericidas muy marcadas y un gran poder de penetración, pues destruye las bacterias no esporuladas aun cubiertas



con muchos lienzos, mata á las ratas y á toda clase de insectos, no altera los colores de las telas, no ataca los metales, ni descompone las mercancías de cualquier naturaleza que sean. En concepto de la comisión que subscribe, este aparato es más práctico que el de Clayton, por la rapidez de su manejo, por su inocuidad para los objetos por delicados que sean y porque permite mezclar el gas con el aire en todas proporciones, según las necesidades de la desinfección.

«Con este aparato se podrían en rigor, obtener, no sólo la desinfección del buque, sino también de la ropa de los pasajeros y tripulantes, así como de la ropa y objetos de uso común, para lo cual bastaría colocarla suspendidas en cuerdas para exponerla á la acción del gas en la mayor parte de su superficie, en una pieza herméticamente cerrada y destinada á este objeto; obteniéndose así la ventaja de aplicar el mismo medio de desinfección á toda clase de artículos.

«Hay que tomar, además, en consideración, que en esta clase de buques, por el uso á que están destinados, no hay objetos muy delicados y finos que se temiera someter á esta desinfección por el ácido sulfuroso. Por estas razones, la comisión que subscribe juzga que no es necesario exigir á los buques que conduzcan inmigrantes al país, la estufa de desinfección por vapor bajo presión y el aparato generador de formaldehida, que propone el

delegado sanitario de Veracruz, sino solamente el aparato de Marot, por considerar suficiente la desinfección por el ácido sulfuroso aplicado á toda clase de objetos.

«En tal virtud, tiene la honra de someter á la aprobación del Consejo que se transcriba este informe al ministerio de Gobernación.

«México, 27 de octubre de 1909.—Firmado: *N. R. de Arellano.—F. López.*»

Aprobada dicha opinión por esta secretaría, la comunico á usted para su conocimiento y á fin de que tenga por cumplida la obligación que á las compañías navieras impone la frac. I del art. 22° de la ley de inmigración, sea cuando tengan los aparatos indicados por el primer delegado en Veracruz, ó el aparato Marot, que el Consejo considera suficiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de diciembre de 1909.—*Corral.*  
—Al . . .

-----  
*Acuerdo.*

México, 8 de diciembre de 1909.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal, se reforma la segunda de las adiciones hechas por acuerdo de 19 de julio de 1907 al reglamentos de empeños, en los siguientes términos:

«2ª Los dueños de las casas de empeños proporcionarán cada mes al gobierno del Distrito, para la for-

mación de la estadística, los datos siguientes:

I. Número de objetos empeñados y monto total de los préstamos hechos sobre ellos;

II. Número de objetos refrendados y monto total del importe de los refrendos;

III. Número de los objetos vendidos é importe total de los préstamos hechos sobre ellos.»—*Corral.*

-----  
SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto de 1904, y en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por dicha ley, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La institución de beneficencia privada denominada «Sociedad Mexicana de Temperancia» fundada por acta que se otorgó en esta capital á 12 de noviembre de 1908 por ante el notario Francisco Merino Ortiz, goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto de 1904.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de diciembre de 1909.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de diciembre de 1909.—*Corral.*  
—Al . . .

-----  
SECCIÓN CUARTA.

*Acuerdo.*

11 de diciembre de 1909.

En virtud de que la declaración hecha en algún lugar de entrada á la república respecto de no deber ser admitido un pasajero por concurrir en él alguna de las causas que enumera el art. 3° de la ley de inmigración, de 22 de diciembre de 1908, tiene el carácter de declaración general, cuyo efecto debe ser prohibir la entrada al individuo excluído, y á fin de prevenir que por ocultación ú otro medio fraudulento se intente obtener que sea recibido en un lugar el pasajero que fué ya declarado excluído en otro, mientras no se compruebe haber desaparecido la causa de exclusión, el presidente de la república se ha servido dictar las siguientes reglas, como adiciones al reglamento de la inspección de inmigrantes:

1ª Los pasajeros que en un puer-



to ú otro lugar de entrada sean declarados excluidos, por ese sólo hecho quedan inhábiles para entrar en la república, cualquiera que sea el lugar por donde después pretendieren la entrada mientras no comprueben que ha desaparecido ya la causa de exclusión.

2ª En consecuencia, cuando los comandantes de buque incluyan en la lista de los pasajeros que hayan de desembarcar en un puerto, á pasajeros que en el curso del mismo viaje hayan sido desechados ya en otro puerto mexicano, cometen un acto fraudulento, declarando una falsedad, supuesto que en la declaración que el comandante hace conforme al art. 12º de la ley y al artículo 17º, frac. III del reglamento de la inspección de inmigrantes, asienta que cree que ninguno de los pasajeros está comprendido en las causas legales de exclusión, sabiendo que hay pasajeros que han sido excluidos poco antes, y tal hecho sujeta á comandantes y también á los médicos, en su caso, á la pena que establece el párrafo final del citado art. 12º de la ley.

3ª El inspector de inmigración que en un puerto declare excluidos á uno ó más pasajeros, lo participará por telégrafo á los inspectores de los demás puertos mexicanos que haya de tocar el respectivo buque, comunicándoles su declaración y dándoles los demás datos necesarios para que puedan identificar á los excluidos, y no sólo impidan su desembarque, sino que se cercioren

de que continúan á bordo al zarpar el buque.

Publíquese y comuníquese.—*Corral.*

#### SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba, en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 5 de julio último, entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., actualmente Compañía Bancaria de Fomento y Bienes Raíces, S. A., para pavimentar con lámina de asfalto sobre concreto de cemento quince calles de la ciudad de México.—*V. Salado Álvarez*, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretaria.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, á 14 de diciem-

bre de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al C Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Lo comunico á usted para su inteligencia fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de diciembre de 1909.—*Corral*.—Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

*Celebrado entre el Sr. Ing. Guillermo B y Puga, como director general de Obras públicas, y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., representada por su vicepresidente, Sr. don Enrique Tron, y por el gerente de su departamento de Obras, Sr. don Manuel Elguero, para la pavimentación de quince calles de la ciudad de México, con lámina de asfalto sobre concreto de cemento.*

1ª La Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., se obliga á pavimentar con lámina de asfalto, sobre concreto de cemento, quince calles de la ciudad de México, y á conservar en buen estado los pavimentos que construya, por el término de diez años; debiendo observar, tanto en la construcción, cuanto en la conservación, las reglas que fija este contrato.

2ª Los pavimentos de las quince calles, serán construídos del primero de octubre de mil novecientos

nueve, al treinta de junio de mil novecientos doce.

3ª Los pavimentos que construya la compañía, serán de la clase «México número 3,» y conforme á las especificaciones siguientes:

A. Un cimiento de concreto hidráulico, con base de cemento «Portland» del país, de cien milímetros de espesor y de una lámina de asfalto con un espesor de cuarenta y cuatro milímetros.

B. El cimiento de concreto hidráulico, con base de cemento «Portland,» deberá formarse con los materiales y en las proporciones siguientes:

Una parte en volumen de cemento «Portland» del país; tres partes en volumen de arena y cinco partes en volumen de piedra triturada.

C. El cemento «Portland» que se use, será de fraguado lento y no deberá iniciarse éste, antes de tres horas ni terminarse después de veinte. Las briquetas que se hagan con cemento puro, deberán resistir, después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción no menor de 24 kilogramos por centímetro cuadrado. El cemento que se use será fresco, contenido en buenos envases, y dejará menos del 10% de residuo al hacerse pasar por un tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado. Todo el cemento que emplee la compañía, se sujetará por la dirección general de Obras públicas, á una inspección y análisis rigurosos, y si resultare que éste no reúne las condiciones